86..00

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabadus. Toda reclamación se hará al Señor tiefe político; y los ammeios que se dirijan á esta Imprenta perán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . 20 reales
Fuera, franco de port<sub>e</sub>.... 25

## BORETIN

## OPICIAL.

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

· Sil 15 [67]

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 103.

Cometido á el Gobierno político el cargo de recaudacion de los fondos de Gobernacion en esta Provincia segun la instruccion de contabilidad aprobada por S. M. en 8 de Febrero último, esperaba que las Administraciones de Rentas le pasasen las relaciones de descubiertos para conocer debidamente el estado de aquellos. Bien d su pesar ha sido sorprendido con el deplora-ble que manificata la siguiente relacion de los descubiertos por el ramo de Pósitos, en que á la par que se miran los escasos recursos de unos Establecimientos que algun dia formarán las esperanzas y el consuelo de la primera clase productora del Es ado, que por desgracia ha visto frustradas en corto tiempo por la mala adminis-tracion de los pueblos complete ese cuadro la apatia que se observa en la falta de remision de los testimonios de existencias en granos y maravedis y en el apronto de los contingentes

Sin embargo de procurar por mi parte la organización y fomento posible de unos establecimientos tan piadosos, por de prouto no puede prescindirse, en cumplimiento de las órdenes del Gobierno, de estrechar á las corporaciones que los administraron en la época que se marca en la relación inserta al pie de esta órden, para que desde luego entreguen en la Depositaria de este Gobierno político las cantidades contenidas en la misma. Al intento los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos notificarán á sus antecesores esta disposición, en la seguridad de que sin otro aviso serán apremiados si no lo verificasen hasta fin del corriente mes. Lo propio deberún tener entendido los actuales Ayuntamientos si en el mismo tiempo no ingresasen en dicha

Depositaria el importe del primer tercio del corriente año, de la cantidad del contingente del 20 por ciento por los valores de propios, que va tienen deducido en los presupuestos municipales en la inteligencia de que habiéndose o ervado que algunos pueblos con el fin de eludir el pago del 20 por ciento han esceptuado de las relaciones de productos de propios bajo la clasificación de terrenos arbitrados, los que de ningun modo pueden tenerse por tales por carecer de documentos con que acreditar la gracia especiat que tubieran de la Corona cuando en su tiempo eran comunales ó pertenecientes a Estado, no por eso deben considerarse exent se de dicho pago, pues que librando mensualmente el Ministerio de la Gobernación, este Gobierno lo ítico se vé precisado à hacer la recaudación tambien por meses y con la eficacia y puntualidad que exige el servicio público y, la ne esidad de cubirir sus obligaciones.

Tambien debo recordar al propio tiempo á los Alcaldes, y Celadores de seguridad pública la remision de los estados mensuales y las existencias que de ellos resulten á los Comisarios de los distritos para que estos no puedan escusarse con la Depositaria con respecto á las cuertas que vienen obligados á dar dentro de los dis z primeros dias del mes siguiente al en que se tabbiese verificado la espendicion de documentos, pues son repetidas las que jas que por tal omision he recibido de los Comisarios. Albacete 16 de

Abril de 1846, = José de Garibay.

NOTA. de los pueblos que se hallan en descubierto por contingente de Pósitos con espresion de los años á que pertenece.

PUEBLOS. Años. Gente. Testimonio Rs. Mrs. Rs. Mrs. de£xt\*

Abengibre.

1836 9..27 1845

1

natural A			0181 db 1140	Side is do A			* 2 0	p-
6 Eunrios,	1836	9032	The same have been properly	and have been dear to be the second of	841	5)	AP IIIIII	
Alborea.	841	6310	154 8	Minaya.	842 843	931/	20	
	845		450		845	932	1	
dendormal	837	4020	100	7.0		tra to and other		
Alcaraz.	838 839	23519/ 19228/	468 .33	Montealegre.	837 845	3 0	Full and Toda real	>
talan sa mano	844	132,.20	· //// /// /// /// /// /// /// /// ///	d man and a man	040	e aumerios qu	rete politicor y lo	,
22	845	vers, franco	1	ACCEPTAGE A	839	52 6	on Lugarita see	9
1	841	311)	3.11	204.04.图得	841	-	1	
Ayna,	845	}	1	Munera.	842 843	}	52 6	
	843	109 4)	109. 4		844	an and	700 - 1	
Bienservida.	844	41.4 (8)	1		845	L. E.	WES I	ĺ
-	845	,	77	11.00	990	n c		
and the same and the	837	21 .24	an and d	4 (IN 457 at 4977)	839 840	$9.6 \\ 9.6 \\ 1$	#10 mini	
CHE L'EN	838	2124	Market A	Navas.	841	13 2	44 95	
	839 840	2124 2124	100 45	MD-4-COM-	842	1311	William S	
Cenizate.	841	26. 10	13914		845	)	1	j
2012	842		t to the through	3.7	835	34.,231	3423	
UE los shawailm	843 845	2610	i fa nimiteoquit.	Nerpio.	845	0.7.120	1	
propies, que un	nb an	notey sol	por cionio por			00-101		•
salad most chales	841	14	Drues deducted	44 80 80	837 838	2210		
Cilleruelo.	842	ion oh ni	28 1	AJ HE OUTE	839	931	COMMERCINO	
-onest -b observe	844	14	on sum gas post	STREET	840		ATT.	
- halo as old as	845	oh reducibe	Incioned de not	Paterna.	841	8 8	8633	
Catilla de din gol	835	6.301	630	, G()	842	812		
Cotillas.	845	od sushb	Post parodes	Mitted of cargo de	843	812	of it	
someth on on the	( 837	109 5	109 5	Gobernacion eng-	845	a los fond	obliganoi)	Ĺ
La Gineta.	845	100 0	ontos unas of	-ilidatano eh eni-	instrac	segun la	neondecion d	1
todach oh z horry	842	13533	to how our out	Peñas de S Pedro	844	1629	1629	
Fuensanta.	843	14121	623. 9	describing part	845	tue las A	no. esperaba	į
problems agradage	844	34523	Janisong by 98	da aquellas, ilien	841	621	the lot debide	
roop babilentoon -	836	171. 00	por meses y o	- control do meo e	842	621	comocon ha	
- no shibabisa an	837	17.	frence lo mare	Pétrolanginalos paginos, con que a generales de anos	843	621	1929	
Hoya Gonzalo.	338	17	68	norm ob sommer i	845	minen los	describiarios de la par que se	1
Motion topiconia	839		Bis Airsides.	formerin his es-	gua dia	ds sup ro	la par par	1
DESCRIPTION OF PROPERTY	0 40	tobalout y	ale profession all	riotora clase pro-	0.12	00.1	Contract of the Contract of th	
ACTUAL PARTICIPATION AND A	837	104 .19	Ioneias mu de	Pobedilla.	842	22 6	10314	
na pondan certi-	838	10521	the los distrits	ate one cuadro la	DIN	CEMILIFABLE - IN	111	
		10627 108 1	ted due victori	tha de remision do			frustratus tracion de los apatin que se	
and right in the second		109 8	757 3	en granne y can-				
nothing by		11026	mailtroy seom	nie mi parle in	842	morign les	ESAGOIS .	1
Albacete 10 de	843 844	112 3	nlidjem od	Pozo-Lorente.	843	of formento	Climber	i
, yade		a dept.	their do is					
wis to		214. 3)		de las ordelles del	845	and and the	nere induse	1
Lietor. and would	839	8:17	231. 3	our professor our barn of	. Q44	The state of the s	Partitional	
1 445 001(0)		8. 17	HOLE OLANIS	grad Marrio plan				
		tall and p	de les avies		, 000	35 92	los relacion de que desde la este Golderin	
-hanT -a	836	130. 4		midades Presidentes	838	21 8	que Golderth	
CROW	838	16931	PUEBLOS	chu à sus auteen-	840	36 31	con to mount	
ies, the libra dell' sa	839	29523	CONTROL Y	sup of bulivague	841		247.,22	
Madrigueras.	840	29433	1808	Riopar. de la la	842	36. 4/	sin otro aviso	
12	841	164 . 9		a. La propin deba-	843	35., 10	sen losta fin	
	842	16232	Abengibres	gles Ayundamington	044	A6 11	RO PERMIT	
	845		1	myrerssen on drein		and hem	in le ne le	•
							10	#1

		17.	19	
Robledo,	842			5223
	844	11		5225
properties que es		Name		meidlad y parties
La Roda	845	ight supi		nutrin mas aldi
noticia da las	841			parei ida conver
act our man a	842	174.		and ability between
Salobre y Reolid.		178.,		70327
vera de los ano	814	176	31)	the indicate court
achedesa lob o	liner o	benilar		integran menuality
Socobos.	815	alread	nif m	e chamaninia s
Tobarra	845 845	11		daid. Ros gua
Valdeganga.		wisent		17 de Maril de
	$\begin{cases} 838 \\ 839 \end{cases}$	4.	$\frac{20}{24}$	directionies y
Villa de Vés.	1 0 cm	andez	4	drienzo
nisuivo		48	19	deute de B.
eli oterimebnet	837	704 3°	111	Hogo saber
tes a la Cape-	838	3.,	12	4 Commit ent
Amanjar, sitas	839		11/	
san Pedro, que	840	$\frac{3}{3}$		41.18 la ne
Vianos de la	842			emme of supplies
Tropic of priority	843		21	deplet of club
de an inuffina,	844	3.	.19	del co-recute to
à elgeris non	845	the min	1	le count delice s
antal se auter	841	77.		dedonus vigente
asing hobert-or		1077.		brand ante int.
Villapalacios.	843	77.		an231, oi larie la di a nine I,
se ca icont dia	844		10,111	
arl ob all some	, 839	-9 173	.10	det summe ich
inanion life una	840	3	. 10	Podne, soul B
	841	10 34	.24	Promunder Si
Viveros.	842	35	17	15033
arca cait at ab	843	:37	.24	micy openanta
A Sonus saus,	845	ion as	Lal	las tientos la s pur los pastos
total trescantes	837	40	. 5	reales annalus.
nine school can	838	971 9	10	In tiornas serà
Arriving to 12	839	0,500	1.	Lipin on 115 d
s protoc de las	840	BI of	02	out and all as
Villaverde.	842	187	9 6	40 5
entrichte and	843	de la	Sign I	i din a pinerif
Abeil do 1847	844	L to att	all .	In a second
prop sol en u	( 845	9 110	9/18	rineis von h Frincis von h Fe 1850 y von Gairen nach
ed nisenesch st	- DJ -	100	1 1 1 7	In the mercanaged at
eingizen's classis	Otra	num.	104	in an encellant
v not our tent	CHE DO	THE ST	711	GIVENNAL AL

en for terminos prevenidos por Instruecion El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual me comunica la Real arden siguientes

»Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=Ile dado euenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á corsecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos à obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante. S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, y con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes

1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurias militares las obligaciones activas de guerra y en consideración á que segun lo dispuesto en Reales ordenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Gres de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar, podrá disponer por si pago al-guno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados onfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo o seccion que por circunstancias especiales y estraordinarias, que habrán de acreditarse, no havan podido recibir directamente de la pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha é subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo paramente necesario basta llegar á la primera Capital de distrito que se encuentre en el itinerario de sa ruta.

2.4 Los tesoreros y depositarios de rentas establecidas en otras provincias que las en que residan las pagadurias militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligacion s de guerra en virtud de recibo pedirán su for-malizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamaria, quedar n personalmente responsables al pago de la sema facilitada. El mismo tiempo, bajo fas mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se veau precisados a suministrar a las tropas.

3.2 Las dependencias del tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto, y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar à que la suma se destine, de la órden y demás necesario para

4.ª En donde haya Comisario de guerra ó quien egerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este Gofo de Hacienda militar cuidorá, bajo su responbabilidad, de que los recibos se den cou la de-

sida separacion, claridad y exactitud.

5.º De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la c'ase, y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, ciase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.ª La Intendencia militar à quien estos cargos se dirijan, cuidarà de que se lleve à efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso les

los inconvenientes que lo impidan.

Y 7.ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se trasmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y directores de las armas y Capitanes generales de Distrito, para que no hava resistencia en ceder los recibos en los términos expresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del egército, siempre que en un caso extremo se crean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de guerra.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado à V S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia y gobierno de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 15 de Abril

de 1846.=José de Garibay.

Otra núm 105.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 30 de

Marzo último me comunica la Real orden siguiente. "Por el Ministerio de Estado con fecha 3 de este mes se ha comunicado á todos los Agentes Diplomaticos y Consulares de S. M. en el extrangero la Real orden siguiente. =Con motivo de varias dudas suscitadas por las antoridades civiles de S. M. en las provincias contiguas al Reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extrangero cayo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que, hasta nueva orden, todos sus Agentes diplomíticos y Consulares prevengan á todos los subditos españoles ó extrangeros à quienes expidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñan ó de cualquier otro punto inmedia. otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este pais, sin cuyo requisito las Autoridades españolas no les permitirán su entrada.—La traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran,»

V se inserta en este períodico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Abril de 1846.—José de Garibay. Otra núm 106.

Hallandose en esta Capital, dunde permanecera todavia quince dias, el grabador D. Pedro Gandolfi. quien à precios equitativos abre toda clase de sellos; y habiendo enseñado la esperiencia que es mucho mas dificil la suplantacion de estos, que la de los timbres impresos ó manuscritos; me ha parecido conveniente ponerlo en noticia de las municipalidades de esta Provincia, para que las que carezcau de los signos estampados con que dar á sus comunicaciones toda la fé y certeza do que deben estar adornadas; se proveas de los que hayan menester, recojiendo reciho del grabador, y adicionando su importe al presupuesto municipal. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Abril de 1846.-José de Garibay.-Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. 1..2

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el arrendamiento de las tierras y pastos pertenecientes á la Capellania que fundó D. Bernardo Andujar, sitas en el termino de las Peñas de san Pedro, qua como vacante se administra por las oficinas de Bienes Nacionales de esta Provincia; he acordado se saquen à pública subasta en el dia 26 del corriente mes de once à doce de su mañana, la cual debe ser simultanea, con arregio à ordenes vigentes, la de esta Capital se celebrara ante mi, Contador, Administrador principal del ramo y el Escribano del establacimiento y la que debe verificarse en igual dia y hora en la Cindad de Chinchilla como cabeza del partido à que corresponde el pueblo de las Peñas, sera ante el Alcalde constitucional. Procurador Sindico, el encargado de Bienes Nacionales de dicha Ciudad y el Secretario del espresado Ayuntamiento sirviendo de tipo para las tierras la cantidad de mil reales anuos, y por los pastos de las mismas la de trescientos reales anuales. Este arrendamiento respecto ú las tierras será el de tres años que darán principio en 16 de Agosto de 1847 y concluira en 15 de Agosto de 1850 y los pastos de las referidas tierras por solo un año que dará principio en 1.º de Mayo del corriente año de 1846 y concluira en fin de Abril de 1847 y à fin de que llegue à noticia de los que quieran interesarse en el arrendamiento de las mencionadas tierras y pastos, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la Provincia, en los términos prevenidos por Instruccion y se figen los edictos competentes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Peñas de san Pedro, Salobral y demas pueblos inmediatos á dicha villa de las Peñas de San Pedro, à fin de que se dé la publicidad que corresponde à este acto. Albacete 8 de Abril de 1846. - Lorenzo Fernandez de Reguera

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Cumpuñia, calle de san Julian número 5.

# STREEMENTO

# AL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA

# de 18 de Abril de 1846.

#### PARTE OFICIAL.

ments a descendant, par

playimades and ares - earn at & the con a

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 106.

Publicados yá en el anterior Boletin oficial los nombramientos de los dos Comisarios de montes con sus respectivos peritos agrónomos para otros tantos distritos en que, por Real orden de 28 de Marzo último ha sido dividida esta provincia, he dispuesto se haga por suplemento al de este dia del reglamento que para gobierno de dichos funcionarios, y noticia de los nyuntamientos de esta provincia ha sido comunicado á este Gobierno político de Real orden en 26 del referido mes. Albacete 18 de Abril de 1846 .- José de Garibay.

#### Reglamento que se cita.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula .- Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los Empleados en el ramo de montes y plantios.

#### TITULO I.

Disposiciones comunes à todos los Empleados.

Articulo 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales ordenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3. Perseguir legalmente à sus contraventores cuando fuesen cogidos in fraganti, proeurando su captura.

4. Denunciar hajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el

castigo de los delincuentes.

6.4 Poner en conocimiento del Gefe politico cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, caltivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades

7. Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen

al Estado.

8. a Custodiar respectivamente los planos títulos ú otros documentos que axistan en su poder, asi como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2. No podrán estos Empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los

productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó con o arrendatarios de herrerias, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para envo sostenimiento se necesite el combustible

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo

Art. 5.º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordennaza del rumo y à la autoridad del Gese positico,

que podrà en casos graves suspenderios sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si hi lugar proceda à su reemplazo definitivo, o à decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4. de la ley de 2 de Abril de 1845.

#### TITULO II.

#### De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gese político, vigdarán y divigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitiran directamente à sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la pro-

vincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijon la cooperacion de otras autoridades, la solicitarón del Gese político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la

prescribirá à las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que graduen mas à proposito para rigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, -enando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

At. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisaros pod an suspender de sus funciones a los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subo dinados; pero en este caso darau inmediatamente parte al Gese político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º do Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacian por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerin por si ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse les adjudicaciones de la bellota yervas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor o menor su importancia, se harán efectivas por los Comisarios, así como tammien las de las maderas y leñas de árboles

cortados subrepticiamente 6 descepados por chalquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con á arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrón reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias à los derechos del comun, y a lo prescrito por las teyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto les limites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cor-tarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Cuando en virtud de contrata Art. 16. por una resolucion administrativa se verificase la consignación à determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, o de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovecha-miento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe politico un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de sijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su

entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los limites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre prosentarán al Gese político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas à instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion difinitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben à los Comisarios las

siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, 6 de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.\* Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion à las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3. Desempeñar los trabajos estadísticos

relativos al ramo.

4. a Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se ballan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridod superior.

5. a Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos,

aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondran los comisarios al Gele político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Del mismo modo procederán si Art. 22. han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictamen sobre les convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usulructo de sus montes.

A cargo de los Comisarios queda Art. 24. tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someteran este documento al examen y aprobacion del Gefe político, que señalará el termino para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la previncia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletin oficial.

Art. 25. Es ignalmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los ren-

dimientos de los montes del Estado, autorizerlas con su firma y hacer la tasacian de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones; consultaran à los Comisarios, los cuales

procurarán ilustrar su juicio con su dictámen. Art. 27. O por si mi-mos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de les establecimientes públices, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, hellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la Ordenanza y conforme à sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Arı. 28. Cuando los Ayunta nientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantio, el descepo de un monte la variacion de su cultivo, ó la enogenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comiserios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno

la competente autorizacion.

#### TITULO III.

#### De los Peritos agrónomos.

Art. 29 Los Peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los Comisarios; egecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todos las operaciones que tienen por objeto la custidia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos, y el aprovechamiento de sus productos.

Les darán parte de los resulta-Art. 30. dos de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las Ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Por disposicion de los Com sa-Art. 31. rios, y conforme à sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos:

Todas las operaciones de agrimensura necesarios para las cortas ordinarias y ex-

2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas.

La demarcacion geométrica de sus lin-

deros, Sjando sa extension y periferia. 4. El amajouamiento y colocacion de los

terminos en los puntos correspondientes. 5." El levantamiento de los planos de los terrenos declindados ó de otros cualesquiera que

el Gobierno que les encargare.

6. Todos los trabajos facultativos que exi-Ja la administracion para a egurar de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7. Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas pro-

ductos del suelo.

8.º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.º La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que

confien á su cuidado los Comisarios.

10. El examen y demarcacion de los montes y dehesas que l'an de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán ios Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reci-

han de los Comisarios.

Art 32. De las contravenciones de la Ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento à los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Del mismo modo procederán á la averiguación de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus terminos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

### TITULO IV.

De los Guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de os pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las Ordenanzas de montes

Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de

todo daño, procurando su buena conservacion. Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina

Art. 37. Residerán en la misma vecindad de los montes confiados á su costodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Co-

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitaran e inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las Ordenanans y confiados á su guarda, no s parándose de sus térmiuos sino en virtud de la orden expresada de sus superiores, ó cumdo la perentoriedal é importancia del servicio lo exigere.

Auxi iarán á los Feritos agrónomos Art. 39 en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á

sus linderos, veredas y rendimientos.

Art 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantios no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hi-cieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las Ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre

tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruages y da animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infraeciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen à los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitiran encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus K

mites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen dano en los montes, dando parte inmediatamen-te al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, 6 al Es-

tado ó á los comunes y propios de los pueblos Art. 48 Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maileras extraidas furtivamente do los montes procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir

acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprendidas infraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, ser in conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantia impongan á los dañodores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruldas las printeras diligencias las pase al juzgado de printera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de mon tes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantia los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumárias para su averiguacion, extendiendo estas á medidada que las vayan praeticando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los moutes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su niano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán asi

en el mismo acto.
Art. 53. Esta afirmación no será necesaria
cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos
ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribania del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevaráti ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubieseu practicado, segun el órden de sus fechas, y con la lirma al pie de cada una.

2º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles der-

ribados 6 de intento 6 por incidencia.

A.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y estraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas,—Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.—Y de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de lós pueblos y todos los demas electos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. niuchos años. Madrid 26 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gese político de Albacete.

Rovi y Compañía, calle de san Julian número. 5.

sessingation del Alesida & del Bugidar que loga SHIS THOUGHT

Art. 4th. Las persones aprendidas introposali contraction a delite, the low movembra see by onei Abelde del guelde en capa terraino se bulinare consultée et everen par que à oblitaire par since de les parties de manuel sequences à lors de manuel consulte l'acque de manuel con colon, languagem à lors decideres la prese que ca comita, o ceu ob o some despute de me esta en primeras dels emtale nominal production of products inclinated had notions the much rimus a recorder y an explanation of any straining areas in the mallis proor op or pullerantivenesses has a both to see an ar-- Party of all the less of the declaration de- Agunta-

Act. 50 En areas de esta mines lexa, de na viros miss the owns felt and man, it out to tempted here. to be signed about the bound of the borden dereche dress al plo y livite between the wholever to the have pain que no pales negerador.

-many formers to region of manual degree 16. the loss dudos, mariounday on los menders, los Guarpermit golden religion of a new common and rate de permere tostancia, sa censo consiler las concolo le y buo en e concreta al ul marcimo y and formation in differences sumarias para or along paraton, extendiende cetas à medidala que las

appeal is achieved a local property in the section enoporono and a citatila del atentoquino imbia dant has margica so alternating to an accumular y en el contunido do los direccios que balicena extendido; and por endquor impedimento no esparame envitas do su mano, hebran de rutillacarso on other a presencia del Aigado o del Jung a quiones arufferon, las cuales lo exprensina ad 

Art 32 Late afternacion no será necesaria consider has differential supregiate so hubiness practerring the Consistins v Person a conomics o con in astribucia de ciro Cuarda.

Act 34. Bado com do que el Musice de el Anna as regarded to admission do sent a disease. cies samerica, les Guerros nos se la prosenta rea daritu parte insustituciones al fajores to a quien corresponde have us calendarum - con

Art. 37. St della filkyond represidentis per los Gurtan resultson efector endugaine depois tarun en et identitie de sciule camia tempestion dopon coptification de serve on in the cilianus and Margada para que pueda camamenta a ma sur Latine May

Lleywith adones on registry billiable St. 191 y substanting of the politice domin so on-

anteral I Lis dillatories de donancia que ballwen practicallo, soguin at deden du san rechas, y com

la limit of pio de coda noss. 2" Los cominates y establica de que ha-

soling with obla new "La marça y secuento de los achares des-

ribalos e de intento e por incolouria.

disperses y esteurodinarios as los acentes que ens-

Art. 57, Al mirgen do las disconcius da denumen apoterin el folia del mera del registro souls so believes conceites, Dodo on Princip at 22 de Mario do 1846.—Eous rederizado de la Real mano, atili Monstro de la Cohernarion de la Peninsula, Javier de Burgos = 7 de B. al m . due gonericala per al Br. Moines de la Gebecame out to the remember, to tracked at the bepare the remainded to let let be transmired to de tos probles y todos los demos electos que son congraighted Dies guards a V. S. nutches ation Madrid at de Marko de tand - El pelsecretario, Juan Veligo Martinea. - Er, Gelicky Hillso da Albaceac

ALBACETE: Imprenta do Podro Bolor Rovi y Compania, rallo de san Julian .G .049min